

actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental, para lo cual deberá presentar un proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, que deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

SEGUNDO. En cumplimiento a la **orden de inspección** antes citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, levantaron para debida constancia el **Acta de Inspección** ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED] en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

CUARTO. El día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el veinte de enero de dos mil veintidós.

QUINTO. En fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Comparecencia [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación, el día nueve de febrero del año en curso.

SEXTO. Con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos [REDACTED] el cual fue notificado por Rotulón en los estrados de esta Delegación, el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

SEPTIMO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos del veinticuatro al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se dicta la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

Que el suscrito **Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente**

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00047-21

Inspeccionado

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo:

este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción X, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 fracción II y IV, segundo y tercer párrafo, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; Artículo TERCERO párrafo segundo, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; Artículo NOVENO, fracción XI del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; y punto PRIMERO Artículo Décimo fracción XI, del "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de julio de dos mil veintiuno.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Que en el acta de inspección ordinaria [REDACTED], de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se asentaron diversos hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la cual en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, se le hicieron de conocimiento las siguientes irregularidades administrativas consistentes en:

a) No dio cumplimiento a la medida correctiva señalada en el Considerando VIII numerales 1, de la Resolución Administrativa [REDACTED] 7 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el expediente PFPA/14.3/2C.27.5/00100-16, al no haber presentado la Autorización en materia de evaluación de impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras y actividades no iniciadas en el terreno ubicado [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED] Incumpliendo posiblemente lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

b) No dio cumplimiento a la medida correctiva tendiente a la Restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental, para lo cual deberá presentar un proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, que deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

IV. Derivado de las anteriores irregularidades administrativas, esta autoridad ambiental federal se aboca al análisis de las constancias, probanzas y argumentos de defensa presentados por el [REDACTED], bajo el siguiente análisis jurídico:



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente**

Delegación Chiapas

Expediente: [REDACTED]

Inspeccionado: C. José Antonio Vázquez
Gordillo

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

59

Que mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, el C. José Antonio Vázquez Gordillo compareció ante esta autoridad, exhibiendo los siguientes medios probatorios:

- **Documental Pública.** Consistente en copia del certificado con número de emisión [REDACTED], expedido por el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Chiapas;
- **Documental Pública.** Consistente en copia fotostática simple de la credencial de elector del [REDACTED] expedido por el Instituto Federal Electoral;
- **Documental científico.** Consistente en 15 fojas que contienen fotografías;

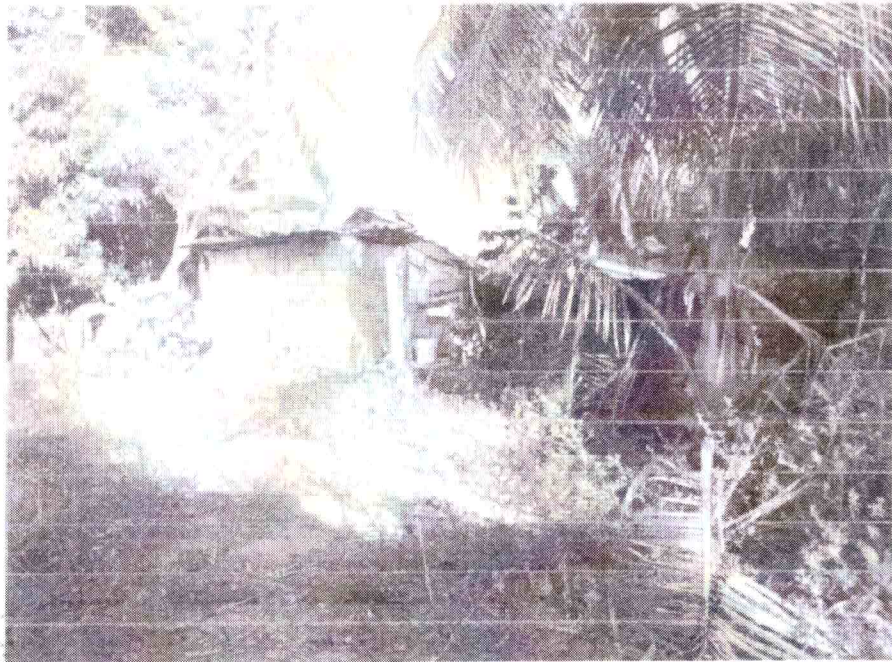
En ese orden de ideas, y en cuanto a las pruebas anteriormente transcritas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Del contenido del escrito de mérito, el sujeto a procedimiento manifestó en la parte que interesa, lo siguiente:

Derivado de dicha multa que afecto mi economía familiar, y cumpliendo con los apercibimientos que obran en autos del presente procedimiento administrativo, retire o removí las cercas que tenía mi terreno para dejarlo en el estado anterior que tenía dicha obra, por lo que de acuerdo a la visita de inspección con número [REDACTED] de fecha 23 de noviembre del año 2021, los inspectores federales constataron al inspeccionar mi terreno que ya no estaba la malla ciclónica y los castillos pequeños que tenía mi propiedad, así también no he hecho ningún tipo de cambio en dicho terreno, ya que siempre mi intención es cuidarlo y tenerlo como un lugar de descanso de apreciar la naturaleza con mi familia. Anexo fotografías donde hago constar que el cerco que construí en el año 2016 ha sido retirado totalmente, no existe ninguna obra, así también fotografías de la restauración natural del sitio que es donde se localiza dicho terreno, no se aprecia ningún daño, además está libre de tránsito, no tiene postes ni existe alambrado. (Sic)

Así mismo adjuntó las siguientes fotografías:





De lo anterior se puede advertir que el [REDACTED], solamente se limitó a manifestar que en el terreno sujeto a inspección, no ha realizado ninguna modificación o alteración desde el año 2016 y que actualmente el sitio se ha regenerado de manera natural tal y como se pudo observar en las fotografías que ofreció como medios probatorios, sin embargo dentro de la secuela del procedimiento no acreditó documentalmente que haya realizado el trámite para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras y actividades no iniciadas en el terreno sujeto a inspección, tal y como se le ordenó en la medida correctiva señalada en el Considerando VIII numeral 1, de la Resolución Administrativa número [REDACTED] fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el expediente PFPA/14.3/2C.27.5/00100-16. Así como tampoco demostró haber realizado el proyecto de restauración del sitio a su estado original, avalado por un especialista en la materia, mismo que debía contener un análisis técnico-histórico del sitio, de tal suerte se determina que el sujeto a inspección, al no presentar algún medio de prueba idóneo y contundente que permitiera acreditar el cumplimiento de las mismas, por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **NO DESVIRTUÓ LAS IRREGULARIDADES** administrativas, por las que se le inició el Procedimiento administrativo, y como consecuencia se desprende que incumplió con las MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE RESTAURACIÓN ordenadas en el CONSIDERANDO VIII, numeral 1, 2 y 3 de la Resolución Administrativa número [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el expediente PFPA/14.3/2C.27.5/00100-16, contraviniendo de esta forma los artículos 169 segundo y tercer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha **diecisiete de diciembre dos mil veintiuno**, en donde se le impuso al [REDACTED], lo siguiente:



[REDACTED], en la que se advierte que el sujeto a procedimiento obtiene una percepción económica quincenal de \$3205.37 (tres mil doscientos cinco pesos 37/100 moneda nacional)

De lo antes transcrito permite deducir que el infractor cuenta con ingresos económicos limitados, pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general, así como en las bases de datos de esta Delegación Federal, **SI** se encontró el expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00100-16, iniciado en contra el [REDACTED] sin embargo, no se desprenden infracciones a los artículos 169 segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al arábigo 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [REDACTED], **NO ES REINCIDENTE**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que, como es de su conocimiento desde el año dos mil diecisiete, se le notificó de forma personal la Resolución Administrativa 0044/2017, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en donde se le hizo saber las Medidas Correctivas y de Restauración que tenía que cumplir, y no las hizo.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED] dejó de erogar recursos económicos para realizar las gestiones administrativas ambientales, para el pago de derechos para someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental y gastos económicos para la contratación de personal especializado para realizar las gestiones ambientales de restauración, como ha sido precisado en líneas anteriores.

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **NO existen atenuantes** de la infracciones cometidas por el [REDACTED] a que NO subsanó NI desvirtuó la irregularidad, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00047-21

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

VIII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 169 segundo y tercer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 58 primero párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al no dar cumplimiento en tiempo y forma a las **MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE RESTAURACIÓN** ordenadas en el **CONSIDERANDO** VIII, numeral 1, 2 y 3 de la Resolución Administrativa número 0044/2017, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el expediente PFPA/14.3/2C.27.5/00100-16.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 169 segundo y tercer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 58 primero párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al no dar cumplimiento en tiempo y forma a las **MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE RESTAURACIÓN** ordenadas en el **CONSIDERANDO** VIII, numeral 1, 2 y 3 de la Resolución Administrativa número 0044/2017, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el expediente PFPA/14.3/2C.27.5/00100-16 ; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y



Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

SEXTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS.** **Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2021, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

OCTAVO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente**
Delegación Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00047-21
Inspeccionado: [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED]

Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a [REDACTED] o a través de su autorizado [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis I, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Cumplase. -----

Lo testado en el presente documento, se considera como información confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: [Firma]

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez

Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica

Elaboró L. ahj



Shirley

